

**Recurso 288/2017****Resolución 284/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de diciembre de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **ELSAMEX. S.A.** y **ESCRIBANO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.**, contra el Decreto de 21 de noviembre de 2017, por el que se clasifican las proposiciones y se requiere a las entidades licitadoras que han presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aporten la documentación previa a la adjudicación, en relación al contrato denominado “*Obras de conservación y mantenimiento de la red provincial de carreteras y caminos de la Excm. Diputación provincial de Córdoba 2017-2019 (5 lotes)*” (Expte. CE 37/201), en relación al Lote 1, convocado por dicha Diputación provincial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 10 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 190, y el 30 de julio de 2017 en la



Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 16.528.925,62 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas las ahora recurrentes.

**TERCERO.** El 28 de septiembre de 2017, tuvo lugar la sesión de la mesa de contratación donde se daba cuenta de la valoración de las ofertas con respecto a los criterios sujetos a juicio de valor y se procedía a la apertura de los sobres C que contenían las ofertas económicas, detectándose que determinadas empresas no incluían en el citado sobre C el modelo de compromiso de adscripción de medios humanos y materiales recogido en el anexo 6.1 D) del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 16 de octubre de 2017, la mesa de contratación se vuelve a reunir acordando, en base al informe efectuado al efecto por el Adjunto a la Jefa del Servicio de Contratación y Gestión Técnica en su calidad de secretario de la mesa, conceder plazo para la presentación del modelo de adscripción de medios a las siguientes empresas:

- MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., para los lotes 1 y 4.
- CONSTRUCCIONES PAVÓN, S.A., para los lotes 4 y 5.
- UTE MARUBA,S.L.-PROYECTOS Y CONTRATAS DEL SUR, S.L., para los lotes



2 y 3.

**CUARTO.** El 21 de noviembre de 2017, vista la propuesta efectuada por la mesa, por Decreto de igual fecha, se resuelve clasificar las proposiciones presentadas y requerir a las entidades licitadoras que habían presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aportasen la documentación previa a la adjudicación.

**QUINTO.** Con fecha 14 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, escrito de anuncio y recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ELSAMEX. S.A. y ESCRIBANO OBRAS Y SERVICIOS, S.L., contra el citado Decreto en relación al Lote 1.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 18 de diciembre de 2017, se le dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por las recurrentes y listado de entidades licitadoras.

El 26 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación, parte de la cual ya había sido adelantada por correo electrónico a este Tribunal con fecha 22 de diciembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a atender es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.



El artículo 41.4 del TRLCSP establece con relación al órgano competente en el ámbito de las Corporaciones Locales para resolver los recursos especiales en materia de contratación que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establecía, conforme a su redacción primitiva, que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, *atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda*. Fue al amparo de esta redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que modificó al Decreto 332/2011, cuando se suscribió el convenio con la Diputación Provincial, que se encuentra vigente al día de la fecha.

En efecto, con fecha 16 de enero de 2013 fue suscrito convenio entre la Diputación Provincial de Córdoba y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos que, de conformidad con lo



establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y*

*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

El objeto de la presente licitación es un contrato de obras sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a) del citado TRLCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 del citado texto legal dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*



- 1. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- 2. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- 3. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

En el presente supuesto, el acto recurrido de conformidad con lo expuesto en la presente resolución es el Decreto de 21 de noviembre de 2017, por el que se clasifican las proposiciones y se requiere a las entidades licitadoras que han presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presenten la documentación previa a la adjudicación.

Dicha actuación no se corresponde con ninguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto, no se trata de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Como ya expuso este Tribunal en su Resolución 400/2015, de 25 de noviembre, dictada en un supuesto similar al presente, y en la que se remitía a la Resolución 208/2014, de 5 de noviembre, de este Tribunal «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en



*todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

En relación al Decreto antes citado, en el que se asume la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación y se requiere a las entidades licitadoras que han presentado la oferta económicamente más ventajosa la documentación previa a la adjudicación, ya es doctrina consolidada de este Tribunal que la citada propuesta y por ende, el requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, no son actos de trámite cualificados contra los que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. (...)*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a*



*recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Por tanto, si el Decreto impugnado no crea derecho alguno a favor de las licitadoras propuestas, no cabe atribuir a dicho acto el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre la solicitud de la medida provisional de suspensión e impide entrar a conocer los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **ELSAMEX. S.A.** y **ESCRIBANO OBRAS Y**



**SERVICIOS, S.L.**, contra el Decreto de 21 de noviembre de 2017, por el que se clasifican las proposiciones y se requiere a las entidades licitadoras que han presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aporten la documentación previa a la adjudicación, en relación al contrato denominado “Obras de conservación y mantenimiento de la red provincial de carreteras y caminos de la Excma. Diputación provincial de Córdoba 2017-2019 (5 lotes)” (Expte. CE 37/201), en relación al Lote 1, convocado por dicha Diputación provincial, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

